



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	1975-1053
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA POPULAR COOPERATIV LTDA
DEMANDADO	MARCO TULIO PARRA SIERRA JOSE DRIGELIO SAENZ PARRA

Se encuentra al Despacho pendiente por resolver el escrito allegado por la abogada LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ, quien actúa en representación judicial de los herederos del causante y aquí demandado JOSE DRIGELIO SAENZ PARRA (QEPD), por medio del cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-301305 de propiedad del fallecido.

De los anexos allegados con la solicitud se observa que del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-301305, en su anotación 2, registra embargo comunicado mediante oficio 012 del 12/02/1975 decretado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Chiquinquirá.

De conformidad con el informe del notificador se este Despacho de fecha 1/12/2020, quien informó que no se logró establecer la ubicación del proceso, por lo que da cuenta el Despacho que se han realizado las gestiones tendientes a la búsqueda exhaustiva del expediente sin ningún resultado.

Por lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 597 numeral 10 del C.G.P., prevé: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Así las cosas, se ordena por secretaría elaborar el **AVISO** conforme a la normatividad precedente. vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite que en Derecho corresponde.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bdc0480df806347682197a8c98868773c2491950d04ddf7b8a523853714a4f

Documento generado en 15/12/2020 10:57:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo con Acumulación de demanda
DEMANDANTE:	FLOR MARINA RAMIREZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BETANCUR DIAZ
RADICACIÓN	EJECUTIVO N°2014-00057

Vista la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.
3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170373faf0f5ddf4bc4b842018cbd6c93660e0cb33e29e6a29e3b39832a91ed8

Documento generado en 15/12/2020 10:55:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO 2015-00096

En atención al escrito que antecede impetrado por la parte actora se ordena **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad, a fin que dé respuesta a lo comunicado mediante oficio No.0578 del 16/7/2020.

La secretaría proceda de conformidad, anexe copia del oficio en mención.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÀ**
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy **18 de diciembre de 2020**,
Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f304ff5913fea8192a192e2e5600e9cfcf5d79c5207029bb38647ad6219d05

Documento generado en 15/12/2020 10:55:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2016-00028

Vista la solicitud de la apoderada de la parte actora vista a fl.180, y acreditado el cumplimiento del emplazamiento de los demandados **NICOLAS RODRIGUEZ SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMNADAS**, en medio escrito de amplia circulación (fl.158), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 de los demandados **NICOLAS RODRIGUEZ SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMNADAS**
2. Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

La secretaría proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e655b4d39e8043b0a0213b0f24d0ba5c20c9ae7a1c9e8826ef59639c567c20f4

Documento generado en 15/12/2020 10:55:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2018-00180
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SAMUEL RICARDO MATEUS
DEMANDADO	HECTOR ALI RONCANCIO MUÑOZ

En atención al oficio con nota devolutiva proveniente de la ORIP, de conformidad con el artículo 286 de CGP, es del caso aclarar el proveído de fecha 13/2/2020 por medio del cual el Despacho adjudicó al demandante SAMUEL RICARDO MATEUS, el inmueble identificado con folio de matrícula 072-1054 además de otras determinaciones. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el proveído de fecha 13/2/2020, en el sentido de indicar que el título de antecedente y/o adquisitivo de dominio y por el cual el demandado adquirió el inmueble corresponde a: el 50% de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 072-1054 por adjudicación de la sucesión del causante RONCANCIO MAURO ALCIDES, escritura 0177 del 25/2/2011; y posteriormente adquirió el otro 50% de los derechos de cuota del inmueble identificado con folio de matrícula 072-1054 por COMPRA VENTA que le hiciere al señor RONCANCIO MUÑOZ FEIBER ALONSO, mediante escritura 0436 del 25/4/2011 .
2. **ACLARAR** el proveído de fecha 13/2/2020, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de remate, tarta de una casa de habitación ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Chiquinquirá en la CALLE 14 A -54 HOY 14A-53, inmueble identificado con folio de matrícula 072-105.

En lo demás la referida providencia queda igual.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e50283513428f425ac8904f32e225d0557ad2842726ae44b2368a9725b1379

Documento generado en 15/12/2020 10:55:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICION Ley 1561/12
DEMANDANTE:	MARIA ESTELA SOTELO DE SALINAS
DEMANDADO:	INDETERMINADOS

Como quiera que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 12 de la Ley 1561/12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el certificado de tradición del bien que es objeto de usucapión expedido por la autoridad registral correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes.
2. Apórtese el avalúo catastral vigente del bien que es objeto de usucapión para determinar la competencia por factor objetivo-cuantía.

Remítase la subsanación y sus anexos en un solo archivo PDF legible al correo electrónico institucional del despacho.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2020, Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO <i>Secretaria</i></p>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1922ebecb14bbf4bcb748b92e852f9bd686ba14d528c1c03969baabe37782a4

Documento generado en 15/12/2020 10:55:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO 2019-00097

En atención al poder que milita a fl.65 a 66, este Despacho **RECONOCE** personería al abogado **BRAYAN VERANO LEGUIZAMO** con C.C Nro. 11018454528 y TP. Nro. 302.902 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

Por lo anterior se entiende **REVOCADO** el poder inicialmente conferido al abogado, **FABIAN MORALES**.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a09f8b4a1acd16bc8b2e5eb9dff7f2890f7837d9abfd7f201f52a54879eef1

Documento generado en 15/12/2020 10:55:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	YESICA ADRIANA BELLO MORERAS
DEMANDADO:	HENRY MARTINEZ GUARNIZO
RADICACIÓN	EJECUTIVO N°2019-00227

Vista la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.
3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de ellos a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **18 de diciembre de 2020**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60067759afcbb13873c4a205f349a35b562b3b7a9d035581d26279a73bc2b92

Documento generado en 15/12/2020 10:55:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO 2015-00096

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar la constancia del acuse de recibo u otro medio en el que se constate el acceso del destinatario, en este caso el aquí demandado al mensaje referente a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy **18 de diciembre de 2020**,
Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169027dc1b5fa8a6497e5bee6edce2cf736b8d1ea2756eab56db1528f77bd719

Documento generado en 15/12/2020 10:55:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO 2019-00364

Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar, que el demandado **VIDAL ROBERTO PINILLA ORTEGÒN**, se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/20 (fl.33 a 37) del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, quienes durante el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra **VIDAL ROBERTO PINILLA ORTEGÒN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido fecha 26 de septiembre de 2019.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de \$350.000.ºº M/cte.

¹ Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal b)

5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÀ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 27**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **18 de diciembre de 2020**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2893ded3e0611b5b6cd1b17ebb91ad1b1abfec80b6f66325827833ba4cf7113b

Documento generado en 15/12/2020 10:55:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-003
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	DEYANIRA NUÑEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARIANA CANTOR URREGO

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitado por **DEYANIRA NUÑEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- CITAR a **MARIANA CANTOR URREGO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el martes dieciséis (16) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

CUARTO.- Una vez practicada la diligencia, **EXPEDIR** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Alexander Valero Rivera identificado con cédula de ciudadanía 7.317.142 y portador de la tarjeta profesional 130.327 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab45dda5bb5b23b64b5e46e4f0a1b4e0b2f65dde320d29453bba299efd96d8c9

Documento generado en 15/12/2020 10:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA 2020-00020

Se agrega al expediente las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto a usucapir (f.38 a 39). Obre en el expediente.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ordena **REQUERIR** a las entidades según lo dispuesto en el numeral 8° del proveído fechado el 10 de febrero de 2020.

La secretaría proceda de conformidad.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e547a5f647a6e4f09a916247fa23d3feefdb88ee1c83d8b244b6aeb11509bd

Documento generado en 15/12/2020 10:55:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: MONITORIO
DEMANDANTE: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: JOSE DARIO GONZÁLEZ CUBILLOS
RADICACIÓN No. 2020-00233

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al señor JOSE DARIO GONZÁLEZ CUBILLOS, para que en el término de 10 días pague a favor de **LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS**, las sumas de dinero que se entraran a discriminar más intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así :

. • Orden de Trabajo N° **2085** de 17 de noviembre de 2018, por un valor de Setenta y Dos Mil Pesos (\$72.000) M/CTE.

• Factura de Cambio N° **3817** de 02 de agosto de 2018 Seiscientos Cinco Mil Pesos (\$605.000) M/CTE.

• Factura de Cambio N° **3854** de 31 de julio de 2018 Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$543.000) M/CTE.

• Factura de Cambio N° **3664** de 27 de junio de 2018 Treinta Mil Pesos (\$30.000) M/CTE.

• Factura de Cambio N° **3654** de 22 de junio de 2018 Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$5.150.000) M/CTE.

• Factura de Cambio N° **2970** de 05 de marzo de 2018 trescientos ochenta y siete Mil Pesos (\$387.000) M/CTE

• Orden de Trabajo N° **1023** de 27 de enero de 2018 Doscientos Veinte Mil Pesos (\$220.000) M/CTE.

- Orden de Trabajo N° **958** de 17 de agosto de 2018 Dos Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Pesos (\$2.961.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **1637** de 13 de septiembre de 2018 Ciento Cuarenta Mil Pesos (\$140.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **845** de 16 de diciembre de 2017 Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$235.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **644** de 16 de noviembre de 2017 Ochocientos Veintisiete Mil Pesos (\$827.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **575** de 30 de octubre de 2017 Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (\$616.800) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **583** de 30 de octubre de 2017 Ciento Catorce Mil Pesos (\$114.800) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **387** de 30 de septiembre de 2017 Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **517** de 19 de octubre de 2017 Doscientos Setenta Mil Pesos (\$270.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **1597** de 26 de septiembre de 2017 Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$1.049.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **346** de 23 de septiembre de 2017 Trecientos Veintiséis Mil Pesos (\$326.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **347** de 23 de septiembre de 2017 Dos Millos Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$2.433.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **274** de 12 de septiembre de 2017 Doscientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$298.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **272** de 11 de diciembre de 2017 Treinta Mil Pesos (\$30.000) M/CTE.
- Orden de Trabajo N° **237** de 01 de septiembre de 2017 Trecientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$397.000) M/CTE.
- Factura de Cambio N° **2419** de 23 de febrero de 2017 Ocho Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$8.560.000) M/CTE

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al demandado, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le

condenará al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f736b04c283d0b4bcf36dc9b0e5dc9c29c43347dbf90b44c040b4b53022b57b7

Documento generado en 15/12/2020 10:57:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: MONITORIO
DEMANDANTE: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS
DEMANDADO: JOSE DARIO GONZÁLEZ CUBILLOS
RADICACIÓN No. 2020-00233

Ingresa el expediente al Despacho, con la solicitud de decreto de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres elevada por la parte actora, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que las medidas cautelares en los procesos DECLARATIVOS se encuentran reguladas por el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de inscripción de demanda elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766bc1f0de0cfd6538bbdee073b98b3ec4e67269077dd12dfb8eb5a02a3b1039

Documento generado en 15/12/2020 10:57:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00239
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL BOBADILLA
DEMANDADO	FLOR ALBA GARCIA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e415b61328986e54b937ebafe8d75639e9dce563884142e3caa37f4a31a266

Documento generado en 15/12/2020 10:57:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00242
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-
DEMANDADO	CELIA MATILDE OSMA VDA DE RINCON CARLOS EFRAIN RINCON OSMA

Como quiera que dentro del término de ley se subsanó la presente demanda y el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-** y en contra de **CELIA MATILDE OSMA VDA DE RINCON y CARLOS EFRAIN RINCON OSMA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$33.918.060** por concepto de capital representado en el pagaré **No.11181778-1**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación el día 7/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 36.310.980 y portadora de la tarjeta profesional 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7b57acfd6f248efa0ca83519891bc4fc670f02d9e04cc1797f981f9e7cc8a9

Documento generado en 15/12/2020 10:57:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00243
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANNY JWVERNEY LOPEZ DUEÑAS
DEMANDADO	YENY YAZMIN PABON MURCIA BRIAN JEFERSON LAITON MALDONADO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d245b362720667164d8499530e2f89773032eaa5e7bd7183ef3074bfebf5a003

Documento generado en 15/12/2020 10:57:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00250
CLASE	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ERASMO VERANO CANTE
DEMANDADO	NUBIA ZURIMA CARO CANTE STEFANY BRIGITTE ROJAS CARO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal de **RESCISIÓN DE CONTRATO** instaurada por **ERASMO VERANO CANTE** en contra de **NUBIA ZURIMA CARO CANTE** y **STEFANY BRIGITTE ROJAS CARO**.

SEGUNDO.- De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO.- Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.5000.000), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

SEXTO.- RECONOCER al abogado **ELCÍAS SÁNCHEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 17.163.620 y portador de la tarjeta profesional 42.991 del Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20d1f7315df591262c04de55bf056018ece8cddb3e34af9c86d16f4ba4832

Documento generado en 15/12/2020 10:57:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00254
CLASE	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANGELA FORERO FORERO MARIELA FORERO FORREOR
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESUS FORERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumario de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- (i) El poder y la demanda deberá dirigirse además contra los herederos determinados y conocidos de la causante titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, tal y como se manifestó en el hecho **OCTAVO** del libelo demandatorio.

En consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado Luis Eduardo Rodríguez Rocha identificado con cédula de ciudadanía 1.053.330.968 y portador de la tarjeta profesional 261.903 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5ae41efdb43b11bc6923f3f54f9d545d81bda5211d94a496d4c5bdcb6355db

Documento generado en 15/12/2020 10:57:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CHIQUINQUIRÀ
DEMANDADO: MARÍA DOLLY GRAJALES DE RAMOS
RADICACIÓN No.2020-00253

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** presentada por **INMOBILIARIA CHIQUINQUIRÀ** contra **MARÍA DOLLY GRAJALES DE RAMOS**
- 2. TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento declarativo verbal sumario contenido en el artículo 384 y 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP Y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. CONCEDER** a la demandada el término de diez (10) días para que ejerza su defensa dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.
- 5. TENGASE** en cuenta que la representante legal de la parte actora la abogada **ERCY GRACIELA ARIAS SÀNCHEZ** actúa en causa propia.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2020, Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría</p>

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d5562e57ce3afa668c7dea1c468ada84e4b4f6e518f5f5ff814e4595afecd6

Documento generado en 15/12/2020 10:57:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00255
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER JIMENEZ FORERO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de **OSCAR JAVIER JIMENEZ FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

a) **\$22.453.712**, por concepto de capital insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas; más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) Por las cuotas vencidas y no pagadas, más sus intereses remuneratorios las cuales se discriminan así:

CUOTA	VALOR CUOTA MORA	INTERESES
69	\$170.333.52	\$170.333.52
70	\$432.717.61	\$254.397.71
71	\$436.660.73	\$250.454.59
72	\$440.639,79	\$246.475.53
73	\$444.655.11	\$242.460.21
74	\$448.707.01	\$238.408.31
75	\$452.795.84	\$234.319.48
76	\$456.921.93	\$230.193.39
77	\$461.085.62	\$226.029.7
78	\$465.287.24	\$221.828.1
79	\$469.527.16	\$217.588.16
80	\$473.805.71	\$213.309.61
81	\$481.025.82	\$206.089.5

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo con garantía real, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado FERNANDO CHAPARRO PADILLA identificado con cédula de ciudadanía 6.759.621 y portador de la tarjeta profesional

49.526. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: DECRETAR el embargo prevalente del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **072-74045**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825ca591c35a2485abb9c0bf907f35f235dcda83791c324d979b07168fab9983

Documento generado en 15/12/2020 10:57:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00256
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JOSE BERSELIN GONZÁLEZ AVILA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía, en favor de Bancolombia. y en contra de **JOSE BERSELIN GONZÁLEZ AVILA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3520091563

a) **\$42.761.170**, por concepto de capital insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas; más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) Por las cuotas vencidas y no pagadas, más sus intereses remuneratorios las cuales se discriminan así:

CUOTA	VALOR CUOTA MORA	INTERESES PLAZO
13/8/20	\$1.041.666	\$495.996
13/9/20	\$1.041.666	\$469.012
13/10/20	\$1.041.666	\$446.931
13/11/20	\$1.041.666	\$417.987

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

PAGARÉ FECHA 13/9/2018

a) **\$6.372.076**, por concepto de capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.634.477 y portadora de la tarjeta

profesional 340.256. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9acb82681fba9f68f7d1a78534e7082cea06f9810df081a113be9d40dfd29e

Documento generado en 15/12/2020 10:57:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00258
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA OSPINA HERRERA
DEMANDADO	EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDREA OSPINA HERRERA** y en contra de **EDGAR JULIAN COBOS CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

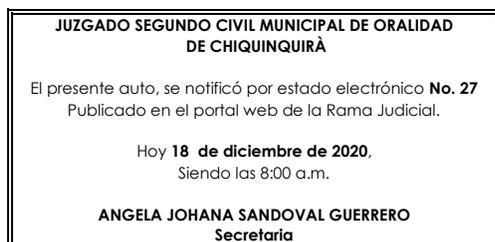
a. La suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No.038; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación el día 7/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE en cuenta que la demandante **ANDREA OSPINA HERRERA** actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed58c45b18fa3e82c0c316a9b956c2f31e7725067600f2dcd2ea8e22061b3447

Documento generado en 15/12/2020 10:57:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00259
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO MAGNO CORTAZAR CHAPARRO
DEMANDADO	MILTON REINEL VALBUENA SANCHEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ALEJANDRO MAGNO CORTAZAR CHAPARRO** y en contra de **MILTON REINEL VALBUENA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$8.250.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación 29/9/20; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb44b69d6cff541bc5c2414bed57f1248b0a3dc87437acf46999e0b5fda78091

Documento generado en 15/12/2020 10:58:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00263
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR MARY ORTEGON ORTEGÓN
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO RINCÓN DIAZ PAOLA ANDREA LÓPEZ BERNAL

La señora **FLOR MARY ORTEGON ORTEGON**, presentó demanda ejecutiva contra **OSCAR MAURICIO RINCÓN DIAZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ BERNAL**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$300.000 m/cte, más intereses moratorios, por concepto de vidrio cristal templado curvo con sus rodachines y su respectiva instalación, que los demandados como arrendatarios dañaron en desarrollo del contrato de arredramiento suscrito en calidad arrendadora para inmueble de vivienda.

Revisada la demanda se observa que no se allegó documento alguno, donde conste la obligación con los requisitos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."; es decir dentro del plenario no obra documento alguno que constituya plena prueba contra los aquí deudores como generadores del hecho **dañoso** que aquí se pretende reclamar.

Tendrá entonces la demandante que acudir previamente al trámite declarativo a fin de declarar a los aquí demandados, civilmente responsables causantes del hecho dañoso y con base en esa sentencia declarativa y en el evento de que éstos no cumplan, iniciar el proceso ejecutivo respectivo cuyo título ejecutivo será la sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas es evidente que en el sub lite no hay documento base de ejecución. por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que el documento aportado no tiene el carácter de título ejecutivo, este Despacho sin mayores consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR librar mandamiento ejecutivo por lo expuesto.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **FLOR MARY ORTEGON ORTEGON** contra **OSCAR MAURICIO RINCÓN DIAZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ BERNAL**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59416afcc35819ead995204b130e7b435dc7e7e8a143508c16c4b6859c11de2

Documento generado en 15/12/2020 03:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00264
CLASE	EJECUCION DE GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JOHN FERNANDO IBAGUE CASAS

Ingresar al Despacho la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien mueble-Ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, incoada por FINANZAUTO S.A., la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- (i) El poder deberá dirigirse al Juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Astrid Baquero Herrera identificada con cédula de ciudadanía 51.847.860 y portadora de la tarjeta profesional 116.915 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcce96d84ab1c11c5e936f3213bd3898f656525751c68040620f22e5e6e63683

Documento generado en 15/12/2020 03:57:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00265
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	FLOR HERLINDA SOLANO BRAVO MARÍA DE LOS ANGELES SOLANO BRAVO

El Juzgado advierte que:

(i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Minina Cuantía, en favor de Banco Colombia S.A. y en contra de **MARÍA DE LOS ANGELES SOLANO BRAVO y FLOR HERLINDA SOLANO BRAVO** Y por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3520091459

a) **\$18.000.000.59** por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) Por la suma de **\$1.943.769** correspondiente a la cuota vencida y no pagada de fecha del 12/8/20 y los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.634.477 y portadora de la tarjeta profesional 340.256. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34372fe00dc941be1fe9a26b23ecf0933aad5d23899256354c8a12af55253c57

Documento generado en 15/12/2020 03:57:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00267
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO	JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRÍGUEZ NEYRA ROZO VILLALOBOS

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Minina Cuantía, en favor de Banco Colombia S.A. y en contra de **JAVIER ALBEYRO LANCHEROS RODRÍGUEZ Y NEYRA ROZO VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°3520088615

1. Por la suma de **\$1.341.882**. M/CTE, por concepto del SALDO de la cuota de capital estipulada del día 10 de mayo de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anteriormente descrita la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación

3. Por la cantidad de **\$4.000.000**. M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré **N° 3520088615**.
4. Por los intereses remuneratorios liquidados, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2020, (día de la presentación de la demanda).
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

PAGARE N° 3520091396 1.

1. Por la cantidad de **\$2.500.000**., por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3520091396, correspondiente al día 27 de julio de 2020.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma anteriormente descrita desde el día 28 de enero de 2020 (día siguiente a la fecha de suscripción del pagare) hasta el 27 de julio de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad \$2.500.000 concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 3520091396, desde el día 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación
4. Por la cantidad de **\$22.500.000**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 3520091396.
5. Por los intereses remuneratorios, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 28 de julio de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2020, (día de la presentación de la demanda).
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de (\$22.500.000. correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 3520091396, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad BENITEZ ABOGODAS SAS como apoderado judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52154cc9cfab3743b5aaf7529bb364150f6f91d060422dda20ad9f831b86922c

Documento generado en 15/12/2020 10:57:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00268
CLASE	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMIRO HURTADO ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIBERIO PAEZ

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumario de la referencia, para su correspondiente calificación, de no ser porque este Despacho advierte que no obra dentro del plenario el certificado ACTUALIZADO del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

No obstante, se observa petición radicado ante esa entidad por parte de la apoderada actora a fin de acreditar las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del inmueble identificado con folio No072-58135 sin que se haya obtenido respuesta.

Por lo anterior previo a calificar la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el Despacho Dispone oficiar al registrador de instrumentos públicos de esta municipalidad para que en el término de 5 días siguientes al recibido del respectivo oficio remita a este Despacho y a costa de la parte interesada, el certificado ACTUALIZADO en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del inmueble identificado con folio No072-58135

Por secretaría proceda de conformidad.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 18 de diciembre de 2020 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bd9a42b90860f64b20870cc978d25bdd3c929bc3e0e147a15d6049624bc406

Documento generado en 15/12/2020 10:57:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE ELIAS DURAN y MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 2020-00270

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Se precisa que no se requerirá para el pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores **JULIO CESAR CASTIBLANCO Y BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ** para que en el término de 10 días pague a favor de **JOSE ELIAS DURAN y MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN**, las sumas de dinero que se entraran a discriminar o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1. El servicio público de agua y alcantarillado por el valor adeudado de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$679.299),

2. El servicio público de aseo por el valor adeudado de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$532.924),

3. El Servicio público de energía por un valor adeudado de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$74.760)

4. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de febrero hasta el 17 de marzo del 2020 por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

5. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de marzo hasta el 17 de abril del 2020 por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

6. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de abril hasta el 17 de mayo del 2020 por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

7. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio del 2020 por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

8. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de junio hasta el 17 de julio del 2020 por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

9. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de julio hasta el 17 de agosto del 2020 por un valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

10. La suma del canon de arrendamiento correspondiente desde el 18 de agosto hasta el 31 de agosto del 2020 por un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000)

11. Se ordene el pago de la cláusula de garantía y cumplimiento por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual fue pactada por las partes y se aporta con el contrato.

12. Por el valor de los daños locativos causados al inmueble por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), para el arreglo de los mismos.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones encaminadas a que se requiera para el pago por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: **NOTIFICAR personalmente** al demandado, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Angi Graciela Castellanos Durán, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.077818 y portadora de la tarjeta profesional 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8b825a3ead85685debc5c19f37e88c4797c194e0c5812203807bfe41993e4

Documento generado en 15/12/2020 10:57:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE ELIAS DURAN y MARÍA MERCEDES RAMIREZ DURAN
DEMANDADO: JULIO CESAR CASTIBLANCO y BLANCA NELLY PERALTA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 2020-00270

Ingresa el expediente al Despacho, con la solicitud de decreto de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres elevada por la parte actora, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que las medidas cautelares en los procesos **DECLARATIVOS** se encuentran reguladas por el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de inscripción de demanda elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 27 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.</p> <p>Hoy 18 de diciembre de 2020, Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaria</p>
--

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d48169e8d73ec51433ec7c4acefbda136c2e36a8f4d126ae0d581f7c18f706b

Documento generado en 15/12/2020 10:57:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00271
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA
DEMANDADO	BLANCA AZUCENA ORTEGA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **JOSE RAUL BOBADILLA RIVERA** y en contra de **BLANCA AZUCENA ORTEGA** por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio **No.01**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE en cuenta que la parte actora actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121149c525e3792803e64301606cf588ebdeab75d092588e992ee7f3954b28da

Documento generado en 15/12/2020 10:57:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00272
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELLY RUBIELA TORRES AVENDAÑO
DEMANDADO	CATHERIN VANESA ORTEGON CASTELLANOS WEIMAR LEANDRO LOAIZA GALVIS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de **NELLY RUBIELA TORRES AVENDAÑO** y en contra de **CATHERIN VANESA ORTEGON CASTELLANOS y WEIMAR LEANDRO LOAIZA GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$8.700.000 como capital adeudado correspondiente al contrato de transacción de fecha 5/7/2020 allegado como base de la presente ejecución.
- b. \$3.000.000 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de transacción de fecha 5/7/2020 allegado como base de la presente ejecución.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios por lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO.- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER a la abogada Yineth Paholine Herran Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 33.368.744 y portadora de la tarjeta profesional 301.783 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29b82d1466dfaac05a4acac2095164a4463d86bd6c499987dcce809bc947c13

Documento generado en 15/12/2020 10:57:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00273
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUHOGAR SAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR CALDERON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresó al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral no excede la mínima cuantía del inmueble que se pretende adquirir por usucapión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUHOGAR SAS** en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de SALVADOR CALDERON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR CALDERON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la vereda sucre oriental del municipio de Chiquinquirá, denominado "San Isidro" e identificado con matrícula inmobiliaria 072-11882, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecha, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 172-11882.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE** y anéxese copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía 52.963.333 y portadora de la tarjeta profesional 170.359 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d332254722b61a63c6115eebcb1fce31eb591b987044421946d9007682a462e

Documento generado en 15/12/2020 10:57:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-00275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO RIVERA BUITRAGO
DEMANDADO	JORGE ELIAS CASALLAS GONZÁLEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PEDRO IGNACIO RIVERA BUITRAGO** y en contra de **JORGE ELIAS CASALLAS GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$10.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 24/2/2020 más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación el día 24/2/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a al abogado PABLO HECTOR MENDIETA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.305.058 y portador de la tarjeta profesional 109.702 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d796e3eae64694ff7f9e33fc137e15e7c0d88d23a98c7e031223b02982d6c37f

Documento generado en 15/12/2020 10:57:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>